

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES ONCE DE
AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 12:20 HORAS) Se abre la
sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración
de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública
número 32 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta a los señores Ministros,
en votación económica, si están conformes con el proyecto del acta.

(VOTACION)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCIA GARCIA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA RESOLUCION DEL 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NUMERO 10/96 Y SU EJECUCION.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- CONFIRMAR LA RESOLUCION QUE SE REvisa.

La Secretaría se permite informar, que en la sesión celebrada el martes 4 de agosto en curso, el Primer Resolutivo obtuvo votación unánime de 10 votos, estando ausente el señor Ministro Presidente, y el Segundo Resolutivo empate a 5 votos, por lo que de conformidad con el Artículo 7º. De la Ley Orgánica se listó el asunto, ayer se discutió nuevamente, y esa discusión se suspendió para continuar el día de hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En razón de que en este asunto me fue calificado de legal el impedimento que hice valer en los términos del Artículo 66, fracción IV de la Ley de Amparo, le ruego al señor Ministro Castro y Castro que prosiga presidiendo los debates para resolver este mismo negocio.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Presidente.

Continúa a discusión este Amparo en Revisión 3263/97.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En la sesión de ayer se observaron varios criterios expresados por los señores Ministros. Un criterio podría ser el asunto reformado por el señor Ministro ponente, para confirmar la decisión del juez de distrito, en el sentido de que es improcedente el amparo contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Otro criterio, el del señor Ministro Don Humberto Román Palacios, en el sentido de que es procedente el amparo, porque el Artículo 100, párrafo VIII de la Constitución, debe interpretarse en el sentido de que solamente permite la defensa de magistrados y jueces de distrito, para los expresos supuestos establecidos en el Artículo 100, párrafo VIII. Y otro criterio, el expresado por mí, en el sentido de que la expresión de que las decisiones del Consejo son inimpugnables, definitivas e inimpugnables, no debe ser interpretado en la misma forma en que se ha interpretado ya por el Pleno de este Tribunal, cuando esa expresión se utiliza en el Artículo 60 Constitucional, tratándose del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Yo he meditado sobre estos puntos de vista y me convence el criterio expuesto por Don Humberto Román Palacios, y en ese sentido voy a votar.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor ministro.

Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Debo manifestar a ustedes que en un principio estuve yo de acuerdo con el proyecto modificado que presenta a nuestra consideración el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, sin embargo, después de oír las doctas intervenciones de los

señores Ministros Humberto Román Palacios, Juan Silva Meza, Genaro Góngora y Don Juventino V. Castro, así como la señora Ministra, me he convencido de lo contrario, es decir, de que el Artículo 100, en el párrafo que se menciona, únicamente se refiere al Consejo de la Judicatura en relación con jueces y magistrados, porque el Artículo 97, en su parte relativa, dice: “la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás funcionarios empleados, los magistrados y jueces, nombrarán, removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto a la carrera judicial”.

Por tal motivo y conociendo el principio de que entre dos normas constitucionales no puede haber contradicción, sino que una será excepción de la otra, debo confesar que me han convencido las razones de los ministros que mencioné, y que por lo tanto, votaré en ese sentido, y por lo tanto, también cuando llegue el momento, votaré por el proyecto como estaba originalmente presentado.

Pero por el momento, y refiriendo a este, votaré en el mismo sentido que lo ha anunciado ya el señor Ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer comentarios al respecto... Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitron.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Sentiría de algún modo, como dije ayer, remordimiento de conciencia si no planteo algún argumento que pudiera resultar novedoso y que invitara a la reflexión.

El texto Constitucional señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elegirá cada 4 años a su Presidente, de acuerdo con el propio texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por los 11 Ministros.

Dice el Artículo 94: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 Ministros y funcionará en Pleno o en Salas”. De lo que no cabe lugar a duda que el Presidente de la Corte forma parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso tiene calidad de representante del Pleno de la Corte.

Pero también en el propio texto Constitucional establece que el Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente de la Corte, y además quien representa el Consejo de la Judicatura es el Presidente de la Corte.

¿Qué significa todo esto? Que de proceder el juicio de amparo, será el Presidente de la Corte, que como Ministro de la Corte es miembro de un órgano respecto del cual no hay medio de defensa alguna y no procede el amparo, tendrá que estar sujeto a la jurisdicción de un juez de distrito en su calidad de representante del Consejo de la Judicatura Federal. Que cualquier problema de esta naturaleza podrá dar lugar a la suspensión, con lo cual una decisión del Consejo en una queja administrativa sobre responsabilidad de funcionarios públicos, en virtud de la suspensión que previsiblemente se solicite y se otorgue, tendrá que sostener al funcionario en el desempeño de su cargo, independientemente de que esto pueda ir en demérito del funcionamiento adecuado de un órgano jurisdiccional de un juzgado o de un tribunal, valores que no son garantías individuales, pero sí son derechos de la comunidad a considerar esto.

Pero en esta línea de pensamiento, puede acontecer que de pronto haya un punto resolutivo que otorgue el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal, y por lo mismo, el Presidente de la Corte que lleva la representación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que quedará sometido al acatamiento de esa sentencia. Cuando la sentencia cause ejecutoria, puede acontecer porque partimos de la base de que no obstante que es órgano terminal el Consejo de la Judicatura, pues como no se le puede otorgar esa naturaleza, es digno de desconfianza permanente y dentro de esta desconfianza permanente puede decidir por mayoría de votos no acatar la sentencia del juez o del Tribunal Colegiado respectivo, o en su caso, de la propia Corte. Y entonces ¿qué acontecería? que tendríamos que destituir al Consejo de la Judicatura Federal, pero como obviamente esto implicaría juicio político, el Pleno de la Corte tendrá que solicitar al Congreso de la Unión la destitución -entre otros- de su representante que es el Presidente de la Corte.

Pienso que a eso, por elemental lógica, porque si estamos partiendo de que no hay lógica de que un órgano terminal reciba la aplicación tan clara, para mí, del Artículo 100 de la Constitución, pues tampoco se podrá decir, “pero es que sería absurdo que el Consejo de la Judicatura no cumpliera con una sentencia de amparo”, pues la misma lógica para sostener que no es absurdo, que normalmente resuelva con atingencia los problemas que tiene, se aplicaría en sostener que no sería absurdo que actuara acatando la sentencia de amparo.

Pero viceversa, de la misma manera en que se considera que es obvio que puede violentar garantías cuando ejerce sus facultades, pues se podrá decir, que también es obvio que puede no acatar una sentencia de juez de distrito. Y nos encontraríamos ante situación que sería

extraordinariamente, para mí, al menos pintoresca, el Pleno de la Corte, en acatamiento de la fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, que solicita al Congreso de la Unión juicio político, nada menos que contra el Presidente de la Corte que lo representa.

Estimo que todos estos son argumentos que vienen a fortalecer la idea de que el Artículo 100 de la Constitución, cuando estableció que las resoluciones del Consejo serían definitivas e inatacables, tomó en cuenta todas las consideraciones propias de un órgano terminal; pero de un órgano terminar para beneficio de la Suprema Corte, porque ya lo hemos dicho, está muy claro en la exposición de motivos y en el debate, que el Consejo de la Judicatura es un órgano subordinado y auxiliar de la Suprema Corte para las cuestiones administrativas, para las cuestiones de disciplina, para las cuestiones de vigilancia y después se añadirá para las cuestiones de carrera judicial. Que se trata de que los ministros nos concentremos en las cuestiones relacionadas con lo jurisdiccional. Y así como órgano subordinado y auxiliar, lo que ya el día de ayer se advertía en qué podía sustentarse todos sus elementos, y uno de ellos, el Presidente de la Corte, automáticamente preside el Consejo de la Judicatura Federal. Los consejeros no tienen absolutamente ninguna voz ni ningún voto, en cuanto a que por disposición constitucional es el Presidente de la Corte el que preside el Consejo de la Judicatura, y la razón es obvia, porque se trata de un órgano subordinado.

Pero en esta misma forma, ahí está la explicación del 100, porque en el momento en que está actuando el Consejo, de algún modo, está actuando la propia Corte, representada y auxiliada por el Consejo que trata de evitar que los ministros tengan que seguir con todas las cargas de administración, de disciplina, relacionadas con estas cuestiones.

Por ello, yo sigo convencido de que, primero, sostener que procede el juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal,

lleva a decir al texto constitucional exactamente lo contrario de lo que dice. Porque lo que redactaría el Constituyente de coincidir con la postura que admite el juicio de amparo, equivaldría a lo siguiente: Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal nunca son definitivas e inatacables. ¿Y por qué nunca son definitivas e inatacables? Porque tratándose de magistrados y jueces, procede la revisión administrativa ante el Pleno de la Corte. Pero para todas las demás cuestiones de mucho menor rango, procede el juicio de amparo. Y si por lo mismo, contra todas las resoluciones procede un medio de defensa, sea ordinario o sea extraordinario, las decisiones del Consejo nunca son definitivas e inatacables.

Yo estimo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser, efectivamente, muy cuidadosa en cuidar el respeto a las garantías individuales. Pero debe ser doblemente escrupulosa en no hacer decir a la Constitución lo contrario de lo que literal y lógica y sistemáticamente está diciendo.

- **SR. MINISTRO PRESIDENTE CASTRO Y CASTRO:** Me gustaría también aclarar, porque es el momento de hacerlo, que me encuentro totalmente de acuerdo con lo manifestado por el señor Ministro Góngora Pimentel, por si pudiera considerarse que dadas mis expresiones y reflexiones que he hecho en la sesión última del día de ayer, pudiera haber una discrepancia. Estoy totalmente de acuerdo con esa posición.

Impresionante la argumentación del señor Ministro Mariano Azuela, como todo lo que él dice, impresiona realmente.

No puedo seguir su línea, porque si siguiera por ese lado acabaría por decir que no procede el amparo contra actos del Presidente de la República, porque si el Presidente de la República al concederse el

amparo no cumpliera con la ejecutoria habría que destituir, vía desafuero por supuesto, habría que destituir al Presidente de la República.

Creo que es impresionante la argumentación, pero continuamos en la esencia de lo que es el juicio de amparo.

Continúa la discusión.

Señor Ministro Silva.

- SR. MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente en funciones.

En la misma línea de pensamiento del señor Ministro Mariano Azuela, en el sentido de no quedarme con el remordimiento de no haber dicho lo que tal vez sea una magnífica oportunidad de quedarme callado. Sin embargo, pues acepto la invitación, la idea del señor Ministro y habré de decirlo.

Nos anuncia el señor Ministro, y perdón, hago referencia personal en tanto qué es lo que me motivó a hacer uso de la palabra, en el sentido de que precisamente lo hacía en tanto que iba a dar argumentos novedosos.

Sí, desde luego, ahora lo califica el señor Ministro Castro y Castro, en el sentido de “impresionante ese ejercicio que ha hecho Don Mariano Azuela”, como los que nos tiene acostumbrados, en ese ejercicio del manejo de toda la mecánica del juicio de amparo, de la organización estructural del Poder Judicial, de sus órganos, de sus funciones; sin embargo, en cuanto al tema toral en función de qué pasaría en ese ejercicio, en ese análisis de laboratorio jurídico en relación con el juicio de amparo, pues estaríamos de acuerdo que efectivamente pasaría absolutamente todo eso, absolutamente todo eso, pero eso pasa en todos los juicios de amparo, en absolutamente todos. Y en todos se está frente al riesgo de que la autoridad responsable en un determinado momento, no quiera acatar la decisión de una sentencia de amparo, pero con todas las consecuencia, no solamente de un lado y de otro.

Y yo ahí diría: Esto es producto precisamente de ese juego de la autoridad, de los actos de la autoridad, de los derechos de los gobernados, de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios de los gobernados, de la procedencia de la instauración de esos juicios de amparo, las sentencias, las consecuencias, todo eso es la mecánica precisamente de ello. Y todas esas consecuencias que se anunciaron son los riesgos, si se quiere, de un estado democrático de derecho, y ese es el riesgo que hay que correr.

La norma, cualquier norma del rango que sea, aspira a ser una norma justa. El 100 no puede tener la interpretación de ser una norma constitucional injusta. En estos momentos es cuando menos deben cancelarse las oportunidades del establecimiento de derechos protectores de la sociedad, y no puede entenderse una norma constitucional que cancele en una interpretación que no va en justicia con todo el sistema de la Constitución en su integridad para cancelar una forma de defensa.

Yo diría: El 100 determina que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, siguen siendo definitivas e inatacables; sin embargo, deben estar ajustadas a sus atribuciones. No podemos ser abstracción de los casos concretos, aunque sí manejar el principio de la procedencia del juicio de amparo. La interpretación debe ser para llenar el vacío, para llenar el vacío que en apariencia o por falta de literalidad se está presentando, pero que en una interpretación armónica con 16 constitucional, 100 constitucional, 97 constitucional, 94 constitucional, sistema de parte dogmática no es posible que la Constitución esté estableciendo una norma que apunta a ser una norma injusta, en tanto que cancela una posibilidad de defensa extraordinaria, como es el juicio de amparo, que debe servir de medio protector contra los actos de las autoridades, las autoridades administrativas que funcionan en serie administrativa, que no son órganos terminales jurisdiccionales, que no

están estableciendo una instancia de defensa, ninguna, como se establece en las instancias de defensa, porque se mencionó el Tribunal Electoral, Tribunal Electoral que emite decisiones definitivas e inatacables pero consecutivas, ya de 2 instancias de defensa, que implican precisamente la justificación de un órgano terminal, en tanto órgano jurisdiccional no puede tener otra interpretación, desde nuestro punto de vista el 100 Constitucional, con una norma constitucional que cancela, por no decirlo diliteralmente, una posibilidad de defensa y anula la procedencia del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Si los señores Ministros consideran suficientemente discutido este asunto, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es improcedente el amparo y debe de confirmarse la resolución recurrida.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Voto porque se ejerza la facultad de atracción, para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere; porque se revoque la resolución que se revisa y porque se ordene al Juez de Distrito del conocimiento, admitir la demanda de amparo con fundamento en los argumentos que ya ha expuesto Don Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Porque se ejerza la facultad de atracción, se revoque y se ordene al Juez de Distrito la admisión de la demanda de amparo.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En los mismos términos, por la procedencia del amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto modificado, porque se ejerza la facultad de atracción, se revoque la resolución y se ordene al Juez de Distrito admitir la demanda de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES. En los términos del voto del Señor Ministro Góngora Pimentel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en funciones, hay mayoría de 6 votos en contra del segundo resolutivo del proyecto, y para que se revoque la resolución recurrida y se ordene la admisión a trámite de la demanda de amparo respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- En tal virtud, se resuelve:

PRIMERO.- SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE REVOCA LA RESOLUCION QUE SE REvisa.

TERCERO.- SE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO AL ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MARIBEL GARCIA GARCIA, CONTRA EL ACTO Y AUTORIDADES PRECISADOS EN ESTA MISMA RESOLUCION.

Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Para manifestar que formularé voto particular, en relación con esta resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Se toma nota.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Para rogar a esa Presidencia, que me releve del encargo de hacer el engrose de este asunto. Yo voté en otro sentido al que alcanzó la mayoría, y manifestar también mi adhesión al voto del Señor Ministro Azuela, para que sea de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Se toma nota, muchas gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor Presidente. Con el mismo ruego al señor Ministro Azuela, de que conformemos un voto de minoría y no particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias, señor Ministro.
Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- En el mismo sentido, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Muchas gracias. Si no hay inconveniente por parte del señor Ministro Humberto Román Palacios de llevar a cabo el engrose, en el sentido de las reflexiones que ha hecho en esto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Con todo gusto lo elaboraré y lo someteré a la consideración de los señores Ministros que tuvieron a bien votar en el sentido del criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Muchas gracias, señor Ministro. Regreso la Presidencia al señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

AMPARO EN REVISION NUMERO 1218/98, PROMOVIDO POR ARTURO VILLEGAS MARQUEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 100 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y 140 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISION A QUE EL TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- CONFIRMAR LA RESOLUCION QUE SE REVISAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En virtud de que en este asunto se presenta el mismo impedimento que hice valer con relación al anterior, o sea que por haber suscrito la resolución reclamada, reitérome la presentación de este impedimento en los términos del Artículo 66, fracción IV de la Ley de Amparo, y ruego a este Honorable Pleno se sirva calificar el impedimento.

Por favor, tome la votación señor Secretario.

SECRETARIO DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es legal la causa de impedimento planteada por el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO V. CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ciertamente está incurso en causa de impedimento el señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Es fundado el planteamiento de impedimento que hace el señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, precedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Hay unanimidad de 10 votos, en el sentido de que es legal el impedimento hecho valer por el señor Ministro Presidente Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consecuentemente, me separo del conocimiento de este asunto, y le ruego al señor Ministro Castro y Castro que se sirva presidir los debates para resolverlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias, señor Presidente.

Continúe señor Secretario.

Perdón, una aclaración al señor Ministro Gudiño Pelayo, que es el proyectista en este asunto.

¿Está poniéndose a discusión y votación consiguientemente el primitivo proyecto o uno distinto?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Señor Presidente, el primitivo proyecto que ordena al Juez de Distrito el reconocimiento de admitir la demanda de amparo promovida, se modifica la sentencia... es el primitivo proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Correcto.

Los señores Ministros habrán tomado nota, de que se está discutiendo el primitivo proyecto del señor Ministro Gudiño Pelayo.

Está a la consideración de los señores Ministros.

Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra...

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor Presidente.

Como advertimos todos la temática de este asunto, es similar a la del que recién hemos votado. Sin embargo, yo quisiera hacer una reflexión, fundamentalmente al señor Ministro ponente, en el siguiente sentido: El acto reclamado en el juicio de amparo fue la decisión del Consejo de la Judicatura Federal contenida en la resolución de queja administrativa, mediante la cual se impuso como sanción al quejoso la destitución del cargo de Secretario al tribunal que desempeñaba, así como la inconstitucionalidad del Artículo 100 de la Constitución Federal y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pienso que en este recurso de revisión no se aplicó el Artículo 100 de la Constitución a la quejosa, y por lo tanto, discutiéndose aquí si la resolución del juez fue correcta o no en el sentido de desechar la demanda, no tenemos por qué entrar al tema de estudiar la constitucionalidad del Artículo 100. Pienso que en el auto que desechó no se aplicó el Artículo

100 de la Constitución; en este caso yo creo que debíamos de excluir o se debía de excluir del estudio, pronunciamiento a este respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Muy interesante lo dicho por el señor Ministro Aguirre Anguiano; sin embargo creo que estamos ante un problema de procedencia del juicio de amparo para la admisión. Yo creo que eso es lo que tendrá que valorar el juez posteriormente. Creo que en un problema de procedencia no sería dable hacer esa eliminación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Claro, yo evidentemente no estoy convencido del proyecto, por lo que de algún modo me planteo es si así como nos asomamos al planteamiento de competencia, no sería conveniente también asomarse al planteamiento de constitucionalidad y ampliar la tesis, diciendo que si es importante que se cuestione en un asunto la competencia, por lo cual es procedente el amparo, pues mayor importancia tiene el que se plantee la inconstitucionalidad de un precepto constitucional y que bastaría eso para salvaguardar la Constitución, para que procediera el juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Para una aclaración del Ministro Aguirre Anguiano. En la página 17, al parecer sí se aplica el Artículo 100,

por tanto si el Artículo 100 de la Constitución también señala... que la del Consejo que en el caso no existe ninguna consideración... creo que sí se aplicó, pero en última instancia estaríamos en un problema de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Si ninguno de los señores Ministros desea agregar algún comentario. Señor Secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es improcedente el juicio de amparo y debe de confirmarse la resolución recurrida.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Igual.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Con los puntos resolutivos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En los mismos términos del señor Ministro Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- Con el proyecto, con la procedencia del juicio.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en funciones, hay mayoría de 6 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- En tal virtud se resuelve:

PRIMERO.- SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCION QUE SE REvisa.

TERCERO.- SE CONFIRMA LA DETERMINACION DEL JUEZ DE DISTRITO, DE DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTIAS PROMOVIDA POR EL QUEJOSO, RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 100 DEL PACTO FEDERAL, QUE RECLAMA AL CONGRESO DE LA UNION Y AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUARTO.- SE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO EN CONOCIMIENTO, ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDO POR ARTURO VILLEGAS MARQUEZ, UNICAMENTE POR LO QUE VE A LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 140 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LA RESOLUCION DICTADA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA 144/97, EN QUE SE DESTITUYO EL QUEJOSO DEL CARGO DE SECRETARIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO.

NOTIFIQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias Señor Presidente en funciones. Para solicitar atentamente, se elaboren y publiquen las tesis que se desprenden de estos dos asuntos, para que también pedir se publiquen íntegramente los dos con los votos particulares que se han ofrecido y para que se eleve la petición al señor Presidente de la Suprema Corte, para que ésta constituya una publicación en la serie Debates del Pleno, donde se incluyan, como se ha venido haciendo, las discusiones que se generaron en torno a este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Ya se toma nota, señor Ministro.

Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Habiendo escuchado en el asunto anterior la preocupación de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia, de que formulemos voto de minoría, manifiesto, si ellos no tienen inconveniente, que también en este asunto lo hagamos, aunque desde luego, no será el mismo que el anterior, porque pues de algún modo, los tratamientos pueden no resultar coincidentes. De modo tal que esperaremos los engroses respectivos, a fin de que podamos saber qué es lo que podemos analizar en nuestro voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Gracias señor Presidente. Precisamente iba yo a tomar la palabra para suplicar al señor Ministro Azuela Güitrón, que en el voto particular que va a hacer al respecto, también me incluya en el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias, señor Ministro.

Si, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Si el Ministro Ortiz Mayagoitia está de acuerdo

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Para adherirme también al voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias. Se ruega al señor Ministro Ponente, que una vez concluido el engrose pase al señor Ministro Azuela, para formular el voto de minoría.

Regreso la Presidencia al señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase continuar con el siguiente asunto, señor Secretario.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

AMPARO EN REVISION NUMERO 362/96, PROMOVIDO POR JOSEFITA DEL CAMPO PULIDO DE CAO Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 92 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

EN LO QUE ES MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LAS QUEJOSAS, Y RESERVAR JURISDICCION AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TERMINOS DEL ULTIMO CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la estimación de los señores Ministros.

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

Este asunto ya tiene algún tiempo en que se listó por primera vez, en aquella ocasión había una nota, no recuerdo con exactitud de qué Ministro es, que me hizo el favor de hacer observaciones muy interesantes al respecto. Pero me encuentro en la actualidad, ahora que ya regresamos de vacaciones y que ha pasado algún tiempo, que ha causado bastante inquietud también en otros señores Ministros, a tal punto que llevo ya, si no tengo mala cuenta, tres notas diferentes. Yo quisiera oír al respecto las opiniones que puede suscitar este problema, para que yo derive de las mismas, si es conveniente que yo pida su aplazamiento o retiro o lo sostenga. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Señor Presidente, ¿permite usted que se repartan unas notas a los señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Este es un asunto muy interesante, las quejas promovieron un juicio reivindicatorio en contra del señor Antonio Cisneros Alonso, y del Bufete Jurídico Cisneros y Asociados, respecto de un bien inmueble, además también se demandó el pago de frutos civiles dejados de percibir por las quejas. Para conseguir el pago de lo anterior, las quejas ofrecieron como prueba copia certificada de los contratos de arrendamiento, celebrado por la propia quejosa con diversos arrendatarios en el mismo edificio que se encuentran registrados en la Tesorería del Distrito Federal.

Dentro del juicio civil el juez giró oficio a la Tesorería del Distrito Federal para que expidiera las copias, autoridad que realizó en forma errónea el trámite, por lo que a instancia de la quejosa el Juez de Distrito giró un nuevo oficio requiriendo nuevamente las mencionadas copias certificadas, requerimiento que fue denegado por medio de oficio sin número, emitido por el Subdirector de Servicios al Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, al considerar que de acuerdo con el Artículo 92 del Código Financiero del Distrito Federal, se encuentran impedidas para realizar tal petición.

El contenido de dicho oficio fue notificado a las partes por el Juez Civil, por medio de boletín judicial en contra del oficio del Subdirector de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas, la quejosa promovió amparo reclamando la inconstitucionalidad del Artículo 92 del Código Financiero del Distrito Federal, en tanto que violaba las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Como recordarán ustedes, el Artículo 92 dice: “El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Distrito Federal, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias”.

El Juez de Distrito sobreseyó al estimar que la parte quejosa carece de interés jurídico, en tanto que el oficio de la autoridad hacendaria no va dirigida a ella sino al juez natural.

El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la anterior determinación, el proyecto propone: “PRIMERO.- Levantar el sobreseimiento, ya que el estudio de los agravios denota que la parte hoy recurrente tiene interés jurídico para promover el amparo, en tanto que se le impide el derecho a probar sus acciones. SEGUNDO.- Estudiar los conceptos de violación a la luz de los artículos 13 y 17 Constitucionales concluyendo con la negativa del Amparo”.

El levantamiento del sobreseimiento, en mi opinión, es correcto, ya que como se destaca en el proyecto, en primera, sí implica un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa; y en segunda, el oficio que niega la información solicitada fue combatido de manera autónoma e independiente del juicio. El segundo aspecto es el que origina el problema por lo que respecta al estudio de fondo.

En efecto, al parecer existe una indebida fijación de la litis, pues a primera vista, lo alegado por el quejoso son únicamente violaciones a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, como se desprende del apartado en el cual señala las garantías violadas y no violación al Artículo 13, aún, cuando por otro lado, en sus conceptos de violación alega la violación a la garantía de igualdad jurídica de las partes en el procedimiento, por lo que puede considerarse que sí existe violación al Artículo 13, pues es en donde la Suprema Corte ha radicado la igualdad ante la ley.

Por otra parte, el interesantísimo y amplio estudio del Ministro Aguirre Anguiano, parte como punto para la concesión del amparo del Artículo 6

Constitucional y de un estudio sobre el derecho a la información que éste consagra.

Ahora bien, estimamos que no es necesario llegar a esta solución, puesto que lo alegado esencialmente por el quejoso se puede reducir a estos dos puntos:

Primero.- Se viola en su perjuicio el Artículo 17 Constitucional, en tanto que la ley reclamada niega el derecho a la prueba, pues no permite que los tribunales puedan recabar datos necesarios para la pronta y adecuada administración de justicia.

Segundo.- Se viola la garantía de igualdad ante la ley, puesto que el artículo de marras establece la posibilidad de que en procedimientos penales o familiares se pueda revelar la información, mientras que en procedimientos civiles, como el que sigue la parte quejosa, está vedada tal posibilidad.

Se plantea ante nosotros la difícil cuestión de que el gobierno o la administración, deben facilitar a los jueces o tribunales la información reservada o secreta que sea requerida como elemento de prueba en un proceso.

El problema existe, porque el derecho, y en muchos casos, el deber de guardar el secreto que el ordenamiento jurídico impone al gobierno y a la administración es inconciliable con la comunicación a jueces de la información secreta o reservada. La información no puede ser utilizada como medio de prueba en un proceso de cualquier clase, si no es conocida por las partes apersonadas en el mismo. La Constitución garantiza dentro del Artículo 17, el derecho a la administración de justicia.

Este artículo contiene una serie de garantías individuales de un contenido inmenso, que nos hace falta por estudiar aún; dentro de estas garantías se incluye, naturalmente, el derecho a la prueba, pues es una cuestión sin la cual no puede conseguirse un procedimiento judicial cualquiera que sea su índole.

En efecto, siendo el procedimiento en esencia un medio de heterocomposición composición; es decir, un medio de solución a un litigio, planteado como controversia entre dos o más partes, en la cual un tercero soluciona la controversia con base en pruebas que acrediten el dicho de cada una de las partes, cualquier procedimiento judicial o llevado en forma de juicio que impliquen administración de justicia, tienen como una condición necesaria el derecho de mostrar la certeza de los hechos en los cuales se basan las pretensiones de las partes en litigio. Es decir, el derecho a probar, sin el cual es imposible que la administración de justicia se lleve a cabo.

En efecto, como afirma Couture, la prueba no es un medio de averiguación, sino un medio de contralor de las proposiciones de hecho formuladas por las partes. Según el viejo aforismo, probar es vencer, porque probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho.

Por tanto, siendo un contenido implícito en la administración de justicia, el derecho a la prueba, éste se constituye en una garantía individual, cualquiera que sea la naturaleza del proceso civil, administrativo, penal.

El Artículo 92 que leímos antes, como lo establece el proyecto a fojas 41 y 42, establece la figura del secreto hacendario para las autoridades del Distrito Federal, que es en esencia una medida de política fiscal, en tanto

que tiene como finalidad propiciar el aumento en la recaudación, con base en una protección a la información externada a la administración tributaria.

Se presenta el dilema, puesto que no es posible prohibir el ofrecimiento de las pruebas, puesto que de lo que ellas arrojen puede depender la correcta administración de justicia. Sin embargo, la comunicación de información secreta a las partes, implica la ruptura del secreto, en perjuicio de la finalidad perseguida por cada secreto, como pueden ser razones de seguridad, defensa, intimidad, secreto profesional, pero aún a pesar de lo intrincado que puede plantearse la disyuntiva anterior, en mi opinión, no es posible ignorar que el mantenimiento del secreto implica la privación de una prueba, lo que eventualmente causa una indefensión de hecho, que redundaría directamente en la esfera jurídica de la parte quejosa, violando su garantía de acceso a la administración de justicia. El mismo tratadista ya citado tiene una frase que dice: “La ley que haga imposible la prueba, es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa”.

Pienso que tiene razón, puesto que no se puede entender un sistema jurídico, sin que existan tribunales que hagan posible el acceso a la administración de justicia. Por otra parte, y como refuerzo de esto, ninguna razón existe para que se haga la distinción entre procedimientos penales y familiares, en donde esté en juego una pensión y todas las demás clases de procedimientos, puesto que en última instancia, todos ellos tienen como finalidad última, hacer efectiva la garantía de que tanto hemos hablado.

No existe fundamento para que el legislador otorgue, creo yo, arbitrariamente, en algunos procedimientos, el derecho a la prueba y en otros los niegue. Por estas razones, debería concederse el amparo a la quejosa porque el artículo resulta inconstitucional en su actual redacción,

sin olvidar los intereses de la parte que resulta protegida por el Derecho Hacendario, estos deben de ser protegidos por el legislador, regulando el secreto hacendario, que no es inconstitucional en sí, con una mayor complejidad que observe los casos en los que resulte pertinente la revelación de la información y las condiciones específicas que amerita dicha publicación.

Sin embargo, la actual redacción parece ser arbitraria y priva del derecho a la prueba a las personas que, como el quejoso, siguen un procedimiento diferente a los especificados por el artículo en cuestión.

El derecho a la prueba es una garantía poco estudiada en nuestro Derecho Constitucional. Pienso que a través de la interpretación constitucional, podemos hallarle dos sedes, el Artículo 14 Constitucional, donde sería incluida dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, y el Artículo 17 Constitucional, que consagra el derecho a la administración de justicia, por parte de Tribunales que deberán impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

Este artículo contiene una serie de garantías de un contenido inexplorado, dentro de las cuales podemos, naturalmente, incluir el derecho a la prueba, que es una cuestión sin la cual no puede conseguirse un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole.

La cuestión es más complicada, puesto que si bien es cierto que, algunos precedentes jurisdiccionales con relación a cuestiones de legalidad y de constitucionalidad, y alguna parte de la doctrina incluyen el derecho a la prueba dentro del Artículo 14 Constitucional; sin embargo, el Artículo 17 Constitucional, al establecer el derecho a una administración de justicia de manera completa como una tutela judicial efectiva, tiene un campo más

amplio que el simple acceso al proceso, comprendiendo un número mayor de garantías procesales, como serían entre otros, el derecho a acceder al proceso, el derecho a la prueba, la no dilatación del proceso, el derecho a obtener una sentencia y a que ésta se ejecute; y como garantía incluida de forma esencial, el derecho a que no exista indefensión.

En efecto, la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación al derecho de defensa; siendo así, la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos (derecho a probar), constituiría una violación directa al Artículo 17 Constitucional; en tanto que producen indefensión, pudiendo ser el Tribunal (cuestiones de legalidad), o el legislador (constitucionalidad), quienes restrinjan la potestad de alegar y de probar.

En el Derecho Comparado, en especial el Español, expresamente se establece el derecho para utilizar los medios de prueba pertinentes.

El Tribunal Constitucional considera íntimamente ligada esta última garantía al derecho de tutela judicial efectiva, que es muy similar con nuestro Artículo 17 Constitucional, puesto que el que expresamente se consagre el derecho a la prueba, no implica que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva; razón por la cual, el hecho de que se cite como fundamento del derecho a la prueba, el Artículo 17 Constitucional, no puede llevarnos a concluir que los conceptos de violación son infundados, puesto que como hemos visto, el derecho a la prueba, es un derecho regulado en nuestra Constitución por el Artículo 14, (Formalidades Esenciales del Procedimiento), y el 17, (Derecho a la Administración de Justicia), que por ser concluido por medio de la interpretación constitucional perfectamente puede correlacionarse en el criterio que resuelva este asunto,

esclareciendo así el derecho a la prueba como una garantía plenamente consagrada en nuestro ordenamiento constitucional.

En este asunto queda uno en cierta forma tranquilo, digo en cierta forma, porque se dice que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la promovente, a las promoventes, por lo que respecta al 92 del Código Financiero del Distrito Federal, ese, se dice, es Constitucional. Y se reserva jurisdicción al Colegiado en materia administrativa, porque se da a entender, que siendo, me parece a mí comprenderlo, que siendo constitucional el 92 del Código Financiero, el problema es de legalidad, de la incorrecta interpretación que hizo la autoridad del 92.

Yo veo que, pues no estoy conforme por ahora, esperando tal vez escuchar más argumentos de los señores Ministros con el proyecto, primero, porque solamente se estudian las garantías que se estiman violadas de los artículos 13 y 17 Constitucionales y no del 14, que también se invoca como violada. Y segundo, porque le encuentro una... como dije, una interpretación posiblemente equivocada, posiblemente errónea, porque no está el Artículo 92 lo suficientemente explicado por el legislador, y el no estar lo suficientemente explicado lleva al promovente a hacer estas argumentaciones.

En la página 29 del proyecto, dice el promovente...dice, como a la mitad: "Independientemente de que en doctrina de garantías individuales es inconstitucional que se dicten disposiciones que coartan el derecho de los gobernados para poder aportar los elementos necesarios en los procedimientos judiciales que sigan, por tanto, sí existe el derecho subjetivo y el interés jurídico, contrariamente a lo que dice su Señoría...", -se está refiriendo a lo que dice el señor Juez- "...pues no se trata de una mera actuación particular sin trascendencia. Sí existe la facultad de exigir

de la autoridad que expida la copia certificada que se le solicita, y no puede el gobierno del Estado bajo un supuesto pretexto del secreto fiscal, negar al propio causante copias de las constancias que en sus expedientes obran, pues ello nos puede llevar a situaciones tan absurdas como esta: Si por cualquier causa, quien paga un sueldo retiene un impuesto por cuenta del trabajador, pierde la constancia de haber pagado el impuesto y solicita de la autoridad que lo recaudó una copia certificada de esa constancia para hacerla llegar al trabajador, a efecto de que éste pueda formular su declaración de impuestos, la autoridad fiscal podrá negar la expedición de la copia certificada de esa constancia de pago.”

Algo similar pasó, está pidiendo copias que se las certifiquen de contratos de arrendamiento, en donde se da en arrendamiento un piso entero y lo quiere para justificar lo que debe de pagar la persona que está ocupando ese piso, y son contratos que él celebró con otras personas que tienen pisos rentados enteros.

Dice: “Con este criterio, la autoridad fiscal...-¡ah!, perdón-, ...lo mismo podrá decirse de un comprobante de pago de impuesto predial que llega a extraviarse, y como quien tiene que acreditar el pago es precisamente el causante, con ese criterio, la autoridad fiscal se negaría terminantemente a expedir copias certificadas, de esas llamadas boletas de impuesto predial, pues podría alegar la protección de un secreto fiscal que dejaría en estado de indefensión al gobernado paga impuestos; sin que sean válidas las suposiciones de que cualquier sujeto pueda aprovechar el pedir copia certificada de constancias que se encuentran en una oficina de carácter Administrativo Fiscal. Pues no es el caso que se contemplan se trata precisamente de los causantes del Impuesto Predial quienes solicitaron esas copias certificadas, como no se les expidieron y acreditaron el haberlas solicitado ante el Juez del Fuero Común; por

tanto, no se trata de cualquier sujeto, se trata de la parte interesada en un procedimiento judicial.

Luego hay otra parte importante en la página 31 al final, casi al final. “Pues no hay duda de que se afectan de manera directa los intereses jurídicos de las quejas, al impedírseme probar la procedencia de la acción ejercitada ante el Juez del Fuero Común...”; y ello es indudable que se encuentra protegido, el derecho de probar por las garantías individuales que se han precisado y que están reglamentadas en el Código, es que no hace otra cosa que desmenuzar esa garantía de tener un procedimiento judicial apropiado.

Parece ser que en substancia, se encuentran los argumentos de defensa del promovente. Por eso yo me permito, pues someter a los señores Ministros mis inquietudes sobre esto, en atención a lo que expresó el señor Ministro Ponente, que quería escuchar lo que se opinaba sobre el proyecto.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Como recordarán los señores Ministros, circulé un pequeño estudio generado en mi Ponencia, en relación a los interesantes temas que se tratan en este asunto... creo que sí, de la Ponencia del señor Ministro Don Juan Díaz Romero.

En él yo manifestaba, efectivamente, que a mi entender, nuestra Constitución protege la privacidad de los individuos en ciertas áreas que son sensibles a su derecho a la intimidad. Y que esta protección

constitucional no se encontraba expresa y explícitamente contenida en artículo constitucional alguno, pero sí expresada implícitamente en el sistema constitucional, entre otros, en el Artículo 6º, que ve el derecho a la información.

¿Hasta dónde, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información es o no absoluto?; y parte de la temática de ese pequeño estudio incidía en eso.

Finalmente yo concluía, en que a mi parecer, el artículo en comento, violaba el Artículo 17 Constitucional, precisamente por impedir el acceso a prueba en alguna manera. Criticaba del proyecto, en la forma más respetuosa y comedida del caso, que a mi parecer el proyecto se ocupaba de establecer ¿por qué el secreto burocrático, el secreto fiscal, no es inconstitucional?, con lo cual yo estoy de acuerdo. Pero, también a mi parecer, no se ocupaba de analizar el texto del Artículo 92 Constitucional a profundidad, para concluir si éste era o no constitucional.

Se discurría muy estrechadamente, en el sentido de que era un problema de legalidad, que finalmente las autoridades aplicaron indebidamente esa norma y ahí debía de concluir todo, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado, para que se hiciera cargo de los agravios que tenían que ver con este tema de legalidad.

Dice el Ministro Góngora Pimentel, que algo le tranquiliza esta remisión. A mí por el contrario, no, porque en la especie pues es el problema de legalidad, va a quedar constreñido a que la autoridad responsable aplicó un artículo, que por su texto no autoriza la expedición de esas copias, y por lo tanto, pues si se cumplió con el texto que fue considerado Constitucional, según el parecer de la Suprema Corte, pues no creo que

le quede mucha posibilidad de remedio al quejoso. Pero el tema que nos ocupa, no creo que pueda simplificarse a este grado.

Ante todo veamos, el texto contiene una norma prohibitiva por más que no utilice una sacramental fórmula que diga, por ejemplo: “se prohíbe a las autoridades dar informes en tal o cual forma”. Bueno, yo pienso que contiene una norma prohibitiva, diciendo que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en ejercicio de las facultades de comprobación.

Yo no desconozco que esto pueda tener un fin recaudatorio, pero también hay un respeto a la intimidad y al derecho de revelar el patrimonio en su aspecto negativo o en su aspecto positivo del contribuyente, y esta norma tutela ese secreto que, como bien atiene el proyecto, está protegido por la Constitución, está abrigado por la Constitución el secreto burocrático o el secreto fiscal.

Bien, se reconoce que esta obligación de reserva no es absoluta en el artículo, se dice: “No comprenderá los casos que señale este Código y aquellos en que deben suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales del Distrito Federal, -es una exclusión al secreto- a las autoridades judiciales el proceso del orden penal, -hay otra exclusión al secreto- o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias”, -hay otra exclusión del secreto- . Si es una norma prohibitiva, pienso que no nos es dable interpretarla a través del método analógico o del método

extensivo, por ejemplo, debemos de entender que una norma prohibitiva debemos interpretarla a través de su literalidad, ante todo.

No quiero entrar en una disquisición, en una lucubración, que pudiera llevarnos a que todo es interpretable, pero prima facie, veámoslo así, nosotros decimos: El particular que utilizó como correo al Tribunal para capturar una prueba de datos que él mismo aportó, tiene derecho, por razón natural, a que se le informe, pues sí, pero eso no dice el artículo, el artículo excluye al propio interesado de tener esa información y si nosotros vamos a interpretar, por razón mayoritaria o por analogía o por haciendo una interpretación extensiva de este artículo para decir, pero pues es obvio que él lo tiene, si él pudo llegar a tocar la puerta para que le dieran la información y no lo hizo y utilizó a un tribunal de correo, pues es un problema de aplicación. No, yo creo que pudo haberlo hecho personalmente o pudo no haberlo hecho y utilizar al tribunal de correo para capturar esa información, pero el caso es que, los casos de excepción a la regla general que es una norma prohibitiva, insisto, los contiene la propia ley y no está contemplado el caso, ni de que el interesado vaya a pedir la información ni que un Tribunal del orden civil, como aparentemente es el caso, pueda capturar esa información a ruego de unas de las partes, siendo que es parte actora o demandada.

Entonces, pues para mí es clara la inconstitucionalidad de este artículo, en tanto cuanto que, limita su posibilidad de defensa de sus intereses muy bien expresado por el señor Ministro Góngora Pimentel, que se contienen también en el Artículo 17 Constitucional, del cual se agravió por razón de esta norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Muy brevemente, en el presente asunto, como se puede ver en el resultando primero de la resolución, la quejosa JOSEFITA DEL CAMPO PULIDO DE CAO y la otra quejosa MARIA ROSA CAO GARCIA, acuden al juicio por conducto de su apoderado Luis Fernando Escandón.

Quiero manifestar que me encuentro en causa de impedimento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 66, fracción VI, en virtud de que tengo amistad estrecha con esta persona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud del planteamiento del impedimento por el señor Ministro Azuela, le ruego al señor Secretario que tome la votación de si se califica de legal o no.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igualmente.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Está incurso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos, en el sentido de declarar legal el impedimento hecho valer por el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, en virtud de la calificación de legal, el señor Ministro Azuela se encuentra impedido para intervenir y conocer de este asunto.

Prosiga usted, señor Secretario.

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Yo como dije al principio, en mi intervención primera, traté de que este asunto se reviviera en la memoria de los señores Ministros, pero sobre todo, tienen ellos muy buena memoria, la mía en cambio es bastante flaca, el problema fundamental era que tenía yo varias notas, como manifesté, sobre todo hay una nota que me parece magnífica del señor Ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tan interesante, me parece que yo la voy a conservar entre mis papeles importantes, porque viene relacionando la interpretación que puede darse al Artículo 6° Constitucional, en cuanto establece la garantía de información.

Sin embargo, pese al reconocimiento que hago de esta nota y del gran aprecio en que la tengo, me percaté, qué bueno que el señor Ministro Aguirre Anguiano no reiteró este aspecto, que no es el caso de aplicación en el asunto que estamos revisando, porque en ningún momento se plantea la violación al Artículo 6°. en la parte que se desarrolla tan brillantemente.

Más bien veo yo que se están ya estableciendo los puntos de discusión y de oposición sobre el Artículo 17 Constitucional, al establecer el estudio del Artículo 92, tanto el Artículo 14 como el Artículo 17 Constitucional.

El señor Ministro Góngora leyó parte de lo que viene manifestando el quejoso, pero ya como recurrente en sus agravios, agravios que tienen por objeto fundamentalmente impugnar el sobreseimiento del Juez de Distrito, que como ustedes verán, ese sobreseimiento se revoca y se entra al fondo.

El Artículo 92 del Código Financiero, que es objeto del punto a debate desde la perspectiva constitucional es muy interesante, pero las razones que se dan a mí me dan la impresión de que sale un tanto de la litis, de la misma manera como la nota aquella primera que se dio sobre el Artículo 6º. Constitucional, también se amplía demasiado como si fuera litis abierta el examen del problema planteado. Uno ve lo que se dice al respecto, ojalá que de alguna manera estuviera invocado, ya no digamos de una manera perfecta, ya hace mucho tiempo que tanto en el Pleno, como en las Salas, se abandonó el criterio de que debían examinarse los conceptos de violación y los agravios como si fuera ni más ni menos que un silogismo en rígido al cual deberíamos atenernos, sino que ya se tiene un espíritu más abierto.

Yo al examinar el concepto de violación referido al Artículo 17 Constitucional, con el que se viene contraponiendo el 92 del Código Financiero, ví muy difícil entenderlo en el sentido de conceder el amparo, porque el Artículo 17 Constitucional, dice en su segundo párrafo, que es seguramente el aplicable: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial". Aquí tenemos retratado en este párrafo constitucional al gobernado, hoy quejoso, frente a una autoridad, ¿qué autoridad?, los tribunales que administran la justicia. Se da pues un derecho subjetivo, en relación con un quéhacer, con una función de una autoridad específica que es el Tribunal. Pero resulta que aquí el Tribunal para nada interviene en desdoro del pedimento o de la pretensión del quejoso. Por el contrario, él es el primero que menciona en sus acuerdos que la autoridad fiscal del Distrito Federal debe proporcionarle las pruebas que viene solicitando.

Es en esta parte donde a mí se me hizo muy difícil conceder el amparo por violación al Artículo 17 Constitucional, pese a la afinidad, no quería decir simpatía, tal vez afinidad que establece la presentación de este asunto, porque resulta que son las quejas, necesitan y deben probar algo dentro del juicio, y resulta que la autoridad administrativa correspondiente, ajena - repito -, ajena al tribunal o al juez que está conociendo del asunto, se niega a darle esas pruebas, pese a que quienes las están solicitando a través del juez, son las mismas personas que hicieron las declaraciones - parece que del impuesto predial -; que uno ve con cierta simpatía este caso.

Pero yo ateniéndome a la litis, porque repito, aquí lo estamos viendo desde el punto de vista de una amplitud que va más allá de lo especificado en los conceptos de violación de la demanda. Se trata, veo yo como un símbolo, como una gota de tinta, que llega a un vaso de agua y tiñe todo el vaso de agua de esa pretensión.

Creo yo, que en este aspecto bien puede sostenerse el asunto. Sí, voy a pedir que se aplace por lo siguiente, mas bien a retirarlo.

Yo quisiera que pasado tanto tiempo de que se vio por primera vez este asunto, hasta el momento actual en que se vuelve a listar - un día antes de vacaciones, creo, o entrando de vacaciones -, ya la situación ha cambiado en el sentido de que puede ser que ya haya el juez dictado sentencia y causado ejecutoria, y en ese caso, trataré de investigar ésto, pero no tengo... no se si pueda yo hacerlo en derecho, trataré de reflexionar al respecto.

Pero sobre todo, lo que yo pretendería, es presentarlo de nueva cuenta ya con estas argumentaciones que tanto Don Genaro Góngora y el señor Ministro Aguirre Anguiano han puesto ante ustedes, tratando de ver si es posible que yo pueda conceder el amparo bajo mi leal saber y entender por el Artículo 92.

Pero si no es así, yo pediré o propondré ante ustedes la facultad de atracción, para ver el asunto en lo que se refiere a la aplicación.

A mí me da la impresión, lo noté desde la primera vez, que es una cuestión de interpretación del Artículo 92 y a su aplicación; dice: "Dicha reserva..." - pero no voy a leer todo el Artículo 92 - "Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este código y aquellos que deban suministrarse datos a los funcionarios... etcétera, etcétera"; Sí, pero lo más elemental para el funcionario que expidió la negativa al juez correspondiente, es ponerse a pensar que si se trata de resguardar el secreto, eso es para extraños, pero no para aquél que directamente está presentando sus declaraciones. Pudo, como bien lo dice Don Sergio Salvador, presentarse él directamente, y no creo que se lo hubiesen negado, pero de todas maneras viendo, a no ser que los señores ministros quisieran agregar algo a lo que ya he oído, el retiro del asunto es bajo las siguientes especificaciones, trataré de ver si las argumentaciones de Don

Genaro y de Don Sergio Salvador, son aplicables ya dentro de la litis propia del asunto; si es así, me dará mucho gusto conceder el amparo en relación con el Artículo 92. Pero si no hay, como vulgarmente se dice, “tela de dónde cortar” en la materia de constitucionalidad, creo que sí podrá hacerse una atracción y lo más probable, yo no digo que sea lo necesario, conceder el amparo por lo que se hace a la aplicación de éste, a la cuestión de legalidad, pues. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Con una disculpa por tomar la palabra de nuevo.

El Juez de Distrito dijo que no había interés jurídico del promovente del amparo, porque no existía el derecho subjetivo, es decir, la disposición legal de la que pudiera él echar mano para defender su punto de vista. Es decir, no decía expresamente que pudiera el particular solicitar una copia certificada de un documento que él mismo entregó a la autoridad fiscal, eso no lo decía. No hay interés jurídico, pero el interés jurídico no solamente debe verse de eso, en mi opinión, sino también de una interpretación que se haga del 14 y del 17 Constitucional.

Es cierto, como se dice en la página 51 del proyecto, se va en las páginas 50 y 51, desglosando el 17, y se dice, en tercer lugar, el propio precepto Constitucional dispone: “los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley”. La última parte del Artículo 17 Constitucional, consagra la manera gratuita en que se debe desempeñar la función jurisdiccional, y luego se dice, por la forma en que se plantean los conceptos de violación: “únicamente será materia de

análisis de la presente ejecutoria este tercer supuesto” y en este tercer supuesto no se encuentra el derecho a la prueba, literalmente.

Yo pienso que las garantías individuales no pueden ser solamente las establecidas literalmente, sino todas las demás que puedan lógicamente desprenderse de la lectura de los preceptos. Y me viene a la memoria una garantía constitucional que la Suprema Corte de Justicia en otra anterior integración, encontró en un artículo, que de la sola lectura, durante muchos años no se vio esa garantía constitucional, porque literalmente no la expresaba. Dice el Artículo 31 de la Constitución: “Son obligaciones de los mexicanos -fracción IV- contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes”. Esto fue todo lo que dijo la Constitución, y la Suprema Corte encontró fuera del campo específico de las garantías individuales una garantía, y la ha ampliado en una forma tan grande, que seguramente a los constituyentes nunca se les ocurrió que pudiera tener esa amplitud enorme.

Yo pienso por eso que, sí podría buscarse esa garantía del derecho a la prueba, como también lo ha hecho, lo ha dicho, de una manera brillante Don Sergio Salvador. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Gracias señor Presidente. Independientemente de que ya el señor Ministro ponente ha manifestado el hecho de que propone el retiro de su proyecto, no quisiera dejar pasar por alto algo que se ha tomado en cuenta dentro de lo que han expresado

algunos de los señores Ministros, respecto de si se trata o no de documentos que la propia parte aportó como prueba.

Yo quisiera llamar la atención de sus Señorías, sobre lo que se manifiesta en el capítulo de antecedente de la demanda de amparo, en la página 4, en donde se indica lo siguiente, en el segundo párrafo: “Bajo protesta de decir verdad manifiesto: Con la representación de Josefita y María, demandé de Antonio y Bufete Jurídico, la reivindicación del inmueble ubicado en el sexto piso del edificio propiedad de mi representadas marcada con el número 104 de la calle Medellín”. A eso se refiere la demanda, al sexto piso del 104 de la calle de Medellín.

Renglones más adelante, señala, en 8 renglones digamos, se ofreció como prueba para determinar el monto de los mismos la pericial del caso, tomando en cuenta para ello las rentas que en otros locales del propio edificio 104, ya no del sexto piso, sino en otro. Se contrataron por otros inquilinos en la misma época por localidades similares del sexto piso que ocupan los demandados y que debió haber recibido mi representada, tomando en cuenta los contratos de arrendamiento fiscalmente registrados en la Tesorería, y que si afortunadamente, por causas que ignoro, no obran en poder de las quejasas. Hasta ahorita no sabemos si obran o no obran en poder de ellas, porque ella no las exhibió o porque las perdió realmente, no sabemos.

Entonces, yo tengo la inquietud, la duda, sobre el particular, que me permito señalar, por si el señor Ministro ponente considera precisar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay otros comentarios en relación a este proyecto, se retira en los términos que ha solicitado el señor Ministro Díaz Romero.

Toda vez que se agotó la lista del día, se levanta la sesión.

(A LAS 14:00 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

----oo00oo----

